



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1315/2021

ACTORA: YOLANDA ADELAIDA
SANTOS MONTAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido por **Yolanda Adelaida Santos Montaña**¹, por su propio derecho, y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JDC/191/2021 en el que, por una parte, se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local respecto de la presunta obstrucción del cargo de la Presidenta Municipal, la cual se hizo depender de la omisión de la regidora de Hacienda, así como la de Equidad y Género

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o parte actora.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

de acudir a las sesiones de cabildo a las que son convocadas y, por otra, reencauzó dicho asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente, sobre supuestos actos que constituyen violencia política en razón de género atribuibles a las mencionadas regidoras en contra de la ahora actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Método de estudio	9
CUARTO. Estudio del fondo de la litis	10
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la presunta obstrucción del cargo que aduce la actora la hace depender de la inasistencia de dos regidoras que integran el Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, lo cual está inmerso en su funcionamiento y autoorganización, sin que se advierta la obstrucción al cargo de Presidenta, pues derivado del número de integrantes del ayuntamiento la ausencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

las dos regidoras no trasgrede las facultades de la Presidenta; por tanto, tal como lo determinó el Tribunal local, la citada conducta escapa del ámbito electoral.

Por otra parte, se considera conforme a Derecho que el Tribunal local hay determinado que la vía idónea para tramitar el escrito de demanda local era el procedimiento especial sancionador, debido a que, en el caso, de los hechos denunciados no se advierte una afectación a la actora de sus derechos político-electorales en el desempeño del cargo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez y constancias de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos en dicho municipio, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como las constancias de asignación al partido Social Demócrata y a la coalición “Todos por Oaxaca”.

2. Toma de protesta. Los días uno y once de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedando instalado para el periodo 2019-2021.

3. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

4. Juicio ciudadano local. El veintisiete de mayo, la ahora actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, por la supuesta obstrucción a su cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como por actos que a su juicio constituían violencia política en razón de género que atribuyó a la regidora de Hacienda y la de Equidad y Género del mismo Ayuntamiento. El citado juicio fue radicado con la clave JDC/191/2021.

5. Acuerdo de medidas de protección. El uno de junio, el Tribunal local decretó medidas de protección a favor de la ahora actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora.

6. Sentencia impugnada. El nueve de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local JDC/191/2021, en la que, por una parte, se declaró incompetente para conocer y resolver dicho medio de impugnación por lo que hace a la presunta obstrucción del cargo, misma que se hizo depender de la omisión de la regidora de Hacienda, así como la de Equidad y Género de acudir a las sesiones de cabildo a las que son convocadas y, por otra parte, reencauzó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

iniciara el procedimiento especial sancionador respecto a los actos que a juicio de la ahora actora constituyen violencia política en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

7. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de julio posterior, la ahora actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. El mismo día el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-1315/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada radicó y admitió la demanda del juicio al rubro indicado y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes de resolución, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/191/2021, en la que, entre otras

cuestiones, se declaró incompetente para conocer y resolver dicho medio de impugnación por lo que respecta a la presunta obstrucción del cargo de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y, a su vez, reencauzó al Instituto Electoral local, a efecto de que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente respecto de actos que podrían constituir violencia política en razón de género atribuibles a las regidoras de Hacienda y de Equidad y Género del citado municipio; y por **territorio**, en virtud de que la mencionada entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, así como del Acuerdo General 3/2015 dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

13. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

14. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el nueve de julio y se le notificó personalmente a la actora el catorce siguiente⁵; por lo que el plazo para impugnar fue del quince al veinte de julio, ello sin computar los días sábado diecisiete y domingo dieciocho al ser inhábiles; puesto que la materia de controversia no está vinculada de manera inmediata y directa con un proceso electoral local o federal que se esté llevando a cabo.

15. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese efecto.

16. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho.

17. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación, siendo que ella fue la actora en esa instancia.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

⁵ Tal como consta de la cédula y razón de notificación que obra a fojas 302 y 303 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio

20. Del análisis del escrito de demanda se constata que la actora hace valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

I. Indebida declaración de incompetencia sobre la presunta obstrucción de cargo de la actora

II. Indebido reencauzamiento relacionado con el planteamiento de violencia política en razón de género

21. En este contexto, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en las aludidas temáticas; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis

22. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



I. Indebida declaración de incompetencia sobre la presunta obstrucción de cargo de la actora

a. Planteamiento

23. La actora aduce que la sentencia impugnada es indebida pues el artículo 35 y 36 de la Constitución federal prevé su derecho a ser postulada y a desempeñar las funciones que le son inherentes, además de que el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé que la Presidencia Municipal funge como representante político y responsable directo de la administración pública municipal con facultades previstas en ese artículo de las que destaca la de convocar y presidir las sesiones del cabildo y ejecutar las decisiones del mismo, entre otras.

24. En este contexto aduce que la violación u obstaculización para ejercer cada una de esas atribuciones debe ser considerado como una violación al derecho de ejercer y desempeñar debidamente el cargo, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal local el juicio ciudadano es el medio idóneo para conocer dichas violaciones.

25. Aduce que el derecho a ser votado constituye un medio para el adecuado funcionamiento de los órganos del poder público.

26. Así, considera que desde la demanda local adujo que la regidora de Hacienda y la de Equidad y Género no han comparecido a las sesiones de cabildo en las que informaría a la población sobre el estado que guarda la administración pública municipal y las labores realizadas durante el ejercicio transcurrido, así como la discusión de los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento, ello a pesar de ser convocadas para tal efecto.

27. En este sentido considera que tal circunstancia genera una obstaculización para el debido ejercicio y desempeño de su cargo como Presidenta Municipal, por lo que el Tribunal local sí es competente para conocer de la controversia planteada.

b. Decisión

28. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

29. Lo anterior es así, debido a que la obstrucción del cargo que aduce la actora la hace depender de la inasistencia de dos regidoras que integran el Ayuntamiento, lo cual está inmerso en su funcionamiento y autoorganización, sin que se advierta la obstrucción al cargo de Presidenta; por tanto, tal como lo determinó el Tribunal local, la citada conducta no es materia electoral.

30. Máxime que, en el caso, la propia actora reconoció, tanto en su escrito de demanda local como en la federal, que ha ejercido su facultad de convocar a las regidoras a las distintas sesiones.

c. Justificación

c.1 Actos del Ayuntamiento no tutelables en materia electoral

31. El artículo 25 base “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé que la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

32. En este sentido el artículo 114 Bis de la misma Constitución local dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, el cual, entre otras funciones, se encarga de conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

33. Por su parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer** presuntas violaciones **a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, **de asociarse individual** y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos.

34. Es importante destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos **que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo** no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

35. El citado criterio ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES**

EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁸.

36. En este contexto, para determinar la competencia en materia electoral es necesario que se advierta un posible obstáculo en el ejercicio del cargo.

c.2 Caso concreto.

37. Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, manifestó que las regidoras de Hacienda y de Equidad y Género de dicho Ayuntamiento vulneran su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa; ello debido a que las referidas regidoras no asisten a las sesiones de cabildo a las que son convocadas, por lo que obstaculizan el ejercicio de las facultades y cumplimiento de obligaciones que le confiere el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

38. Hecho lo anterior, el Tribunal local consideró, sobre la presunta omisión de las regidoras señaladas como autoridad responsable, que carecía de competencia para conocer de dichos actos pues escapan al ámbito del derecho electoral.

39. Para arribar a la anterior conclusión el Tribunal local nuevamente precisó que la Presidenta Municipal manifestó que ha convocado a las Regidoras responsables a diversas sesiones de cabildo, con el fin de tomar decisiones y ejecutar acuerdos que tienen que ver con la vida interna del

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS,LOS,ACTOS,RELATIVOS,A,SU,ORGANIZACION>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

ayuntamiento y que son en beneficio de su población; sin embargo, no han asistido, a pesar de haber sido notificadas en términos de ley.

40. En este mismo sentido, el Tribunal señaló que la actora indicó que giró sendos oficios a las regidoras señaladas como autoridades responsables, sin que hayan dado respuesta; asimismo el Tribunal destacó que la actora adujo como ejemplos, la reunión y sesión de Cabildo, “*en las que se daba cumplimiento a la fracción VIII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal*”, relativa a informar a la población sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio transcurrido; asimismo citó la reunión y sesión de Cabildo, relativa a los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento.

41. Así, el Tribunal local consideró que los agravios y las manifestaciones esgrimidas por la Presidenta Municipal no constituyen actos de naturaleza electoral, puesto que, de las manifestaciones realizadas, ni de las documentales presentadas, **advirtió que exista un impedimento al ejercicio del cargo al que fue electa**; en cambio, sostiene su impugnación en la presunta inasistencia de las Regidoras responsables, a diversas reuniones y sesiones de cabildo, en los que se aprobaron instrumentos normativos municipales, como la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Además de que las reuniones tienen que ver con la vida interna del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

42. En este orden de ideas, el Tribunal local consideró que los hechos que se atribuyen a las autoridades señaladas como responsables, son de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el

funcionamiento y organización del Ayuntamiento en mención, y no así con derechos político-electorales.

43. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local es conforme a Derecho.

44. Lo anterior es así, debido a que tal como lo razonó el Tribunal local, las manifestaciones que sostuvo la ahora actora para sostener la presunta obstrucción del cargo, la hizo depender de la inasistencia de dos regidoras que integran el Ayuntamiento, lo cual a su juicio impedía el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

45. Sobre este punto es importante precisar que en su escrito de demanda federal la actora señala de manera expresa la presunta obstrucción de las siguientes atribuciones⁹:

- **Convocar y presidir** con voz y voto de calidad **las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.
- Informar a la población **en sesión pública y solemne** que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.
- **Proponer al Ayuntamiento** los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55

⁹ Previstas en las fracciones IV, VIII, IX, XVII y XXII, del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

- **Informar durante las sesiones ordinarias** del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;
- **Proponer al Ayuntamiento** al Concejal que deba sustituirlo en sus ausencias no mayores de quince días, o en las sesiones ordinarias que le encomiende.

46. De las facultades a las que alude la actora y que han sido señaladas, es posible advertir que las mismas se realizan en el contexto de la celebración de las sesiones de cabildo.

47. Sobre este punto es importante precisar que las modalidades de las citadas sesiones, así como el quorum necesario para su validez, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual está inmerso en el funcionamiento y organización del propio Ayuntamiento.

48. Bajo esta línea argumentativa, si el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se integra por una presidencia, una sindicatura y ocho regidurías¹⁰, la inasistencia de dos regidoras a las sesiones de cabildo no trasgrede el ejercicio de las atribuciones a las que alude la actora.

49. Máxime que, en el caso, la propia actora reconoció, tanto en su escrito de demanda local como en la federal, que ha ejercido su facultad

¹⁰ El cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, en otras resoluciones de esta Sala Regional se ha expuesto la integración del Ayuntamiento, como por ejemplo el juicio electoral SX-JE-215/2019.

de convocar a las regidoras a las distintas sesiones, ello con la finalidad de someter a consideración diversas temáticas relacionadas con el funcionamiento del Ayuntamiento, aunado a que no se constata que las regidoras hayan impedido que la actora funja como Presidenta Municipal.

50. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es conforme a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en relación a que de autos no es posible advertir una obstrucción al cargo de la actora actora como Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y, por ende, la materia escapa del ámbito electoral, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

II. Indebido reencauzamiento relacionado con el planteamiento de violencia política en razón de género

a. Planteamiento

51. La actora aduce que para que se garantice de manera efectiva el ejercicio del cargo que ostenta, es procedente que se analicen todos los hechos y agravios narrados en la demanda inicial a través del juicio ciudadano, incluidos los relacionados a la violencia política en razón de género.

52. Así, aduce que en su carácter de presidenta fue víctima de actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género por parte la Regidora de Hacienda y la de Equidad y Género al impedirle ejercer el cargo, así como de diversas agresiones verbales que han hecho en su perjuicio.

53. En este sentido señala que ha sido criterio de esta Sala Regional que tratándose de la citada violencia no existe una sola vía adecuada para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

conocer y resolver dichos asuntos, ya que el sistema jurídico de protección se contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativa sancionadora como jurisdiccional, este último de acuerdo a la calidad con que se ostente la víctima.

54. Así considera que los actos de las autoridades señaladas como responsables en el juicio local constituyen violencia política en razón de género que vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo por lo que es procedente que el Tribunal local conozca de la controversia planteada a través del juicio ciudadano.

55. Aunado a lo anterior, sostiene que el Tribunal local dejó de analizar la controversia planteada con perspectiva de género.

b. Decisión

56. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

57. Lo anterior, porque en el caso concreto de los hechos denunciados no se advierte una afectación a la actora de sus derechos político-electorales en el desempeño del cargo¹¹.

58. Por lo que fue conforme a Derecho que el Tribunal local reencauzara el medio de impugnación local a un procedimiento especial sancionador, para que se investigaran los hechos y, en su caso, determinara la sanción atinente.

c. Justificación

¹¹ Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-94/2021.

c.1 Marco normativo sobre violencia política en razón de género

59. La reforma de dos mil veinte¹² tiene como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

60. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, artículo 20 BIS.

61. Dicha violencia se manifiesta a través de conductas como¹⁴:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

¹² Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³ En adelante LGAMVLV

¹⁴ Conforme lo establece la LGAMVLV, artículo 20 TER.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

62. Asimismo, se reconoció competencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus facultades, para sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con la LGAMVLV, artículo 48 Bis, fracción III.

63. Por otro lado, se estableció que el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género será regulado conforme las leyes electorales locales; conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, artículo 440, apartados 1 y 3.

c.2 Procedimiento especial sancionador local

64. Derivado de ello en Oaxaca se reformó¹⁶ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca¹⁷, así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca¹⁸.

65. Así, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador

¹⁵ En adelante LGIPE.

¹⁶ Reforma visible en el Decreto Número 1511. Disponible en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf.

¹⁷ En adelante Ley electoral local.

¹⁸ En adelante Ley procesal electoral o Ley adjetiva electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley Electoral local. Según lo prevé la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 5.

66. Siendo el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, quienes establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 7.

67. Así, se estableció un engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres; Ley electoral local artículos 334 a 340.

68. En cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

69. Dicha Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión les dará vista de inmediato para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

70. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades

competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

71. El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

72. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

73. Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

74. Asimismo, una vez que se haya celebrado la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado, esto debido a que dicha autoridad jurisdiccional es la competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

75. En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: *i)* declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

medidas cautelares que se hubieren impuesto, o *ii*) imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

76. La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las órdenes o medidas de protección consistentes en:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

77. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

78. Acorde con dichos preceptos legales, corresponde a las autoridades electorales locales, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, sustanciándose a través del procedimiento especial sancionador, otorgando facultades para reparar a las autoridades que conozcan los mismos, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.

79. De esta forma, la sujeción de los casos en los que se aduzca o alegue violencia política por razón de género a la vía del procedimiento especial sancionador, permitirá al Instituto local estar en aptitud de sancionar con bases objetivas y reglas claras a las personas infractoras y responsables, así como ordenar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable en el ámbito de sus atribuciones.

c.3 Vía jurisdiccional

80. Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cualquier asunto que conozca y advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias; conforme la Ley procesal electoral local, artículo 5, apartado 9.

81. Además, se contempla expresamente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procederá cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, artículo 105, párrafo 3, inciso e), de la Ley procesal electoral local.

82. En ese orden de ideas, es posible concluir que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

83. c.4 Caso concreto

84. Respecto a la aludida temática el Tribunal local consideró que los hechos denunciados por la actora y que a su juicio constituyen violencia política en razón de género, no tienen que ver en sí mismos con una obstrucción al ejercicio de su cargo, por lo que la vía idónea para su conocimiento, es el Procedimiento Especial Sancionador; de ahí que determinó que lo procedente era reencauzarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

85. Para arribar a la anterior conclusión, precisó que la actora señaló que el día once de febrero de dos mil veintiuno, en las afueras del palacio municipal, las autoridades responsables le gritaron diversas frases negativas y probablemente denigrantes; así mismo indicó que la actora adujo que el día catorce de febrero del actual, recibió una llamada telefónica en la que le dijeron que el puesto que ella desempeña no es

importante, y que el Municipio no tiene presupuesto porque no gestiona nada y que posterior a ello mencionaron a las regidoras responsables.

86. De igual forma el Tribunal local precisó que las regidoras señaladas de autoridades responsables, realizaron expresiones negativas y de burla hacia la actora, en virtud de que le fue negado su registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

87. Derivado de lo anterior, el Tribunal local razonó que debido a que el medio de impugnación no guarda una relación directa con la probable violación a sus derechos político electorales, por la obstrucción al ejercicio del cargo, sino que se refiere a manifestaciones que probablemente constituyan violencia política hacia la actora por razón de su género; consideró que de conformidad con la normativa electoral, el medio idóneo por el que se debe resolver el asunto es el Procedimiento Especial Sancionador.

88. Lo anterior con fundamento en el artículo 9, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que indica que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de dicha Ley.

89. Así, consideró que en el Procedimiento Especial Sancionador, permite la investigación de los hechos expuestos por la actora; y en su caso, la sanción a las autoridades que resulten responsables, por lo que ese procedimiento resulta ser el mecanismo idóneo para conocer de la denuncia por violencia política en contra de la mujer en razón de género,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

interpuesta por Yolanda Adelaida Santos Montaña, en contra de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales García.

90. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local fue conforme a Derecho, debido a que como se razonó en la temática previa, en el caso, no existe una afectación al derecho del desempeño del cargo de la ahora actora por lo que efectivamente lo procedente fue enviar la controversia para conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

91. Esto se sostiene, porque si bien, conforme el marco normativo señalado el juicio ciudadano local procede cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cierto es que derivado de los hechos materia de la denuncia y derivado de lo razonado en la temática previa, en el particular es inexistente un derecho político-electoral que fuese posible restituir a la actora con dicha vía jurisdiccional, por lo que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal local de reencauzar dicho medio para que los hechos denunciados fuesen investigados a través de un procedimiento especial sancionador.

92. Esto es así, porque los alcances que tiene el Tribunal local es la tutela de derechos político-electorales, pero respecto de actos emanados de autoridades, pues debe conocer de las controversias a través del sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y c) el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y

comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía; acorde con lo establecido en la Ley Electoral procesal local, artículo 4, apartado 2.

93. En ese sentido, si el Tribunal responsable determinó que con las manifestaciones hechas por la ahora actora no era posible advertir una obstrucción a su derecho de ser votada que se le pudiera restituir a la posible víctima, fue correcto que determinara que el juicio en cuestión no era la vía idónea para conocer de dichas manifestaciones.

94. Pues este caso en particular es diferente a aquellos en los que sí se surte la competencia de dicho Tribunal como sucede en casos en los que las mujeres señalan que se les impide el ejercicio de derechos político-electorales en el ejercicio del cargo como lo es que se les convoque a sesiones de cabildo, que se les impida que asistan a dichas sesiones, o que no cuenten con los elementos indispensables que les permitan desempeñar sus funciones, o bien, en aquellos que aduzcan que no se les discrimine o violente en el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer. Esto es, acciones y omisiones que directamente impiden el desempeño de un cargo de elección.

95. De ahí que, el Tribunal local, ante la clara inexistencia de la posibilidad de restituir la vulneración a un derecho político-electoral en el desempeño del cargo de la actora en la instancia local, fue correcto que declarara que la vía idónea es el procedimiento especial sancionador.

96. Pues expresamente esa vía procede “por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”¹⁹.

¹⁹ Ley Electoral procesal local, artículo 334, fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

97. Así, se advierte que los hechos que originaron la denuncia de la actora en la instancia local deben ser investigados para determinar la responsabilidad sobre ellos.

98. Así, el procedimiento especial sancionador, en el caso particular, es el cauce procesal correcto que permite tanto a las víctimas como a los presuntos victimarios una igualdad de circunstancias para aportar elementos para acreditar o desvirtuar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer.

99. En efecto, conforme el marco normativo expuesto, en el procedimiento especial sancionador una vez admitida la denuncia, se emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión; y se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

100. Y una vez celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal local, quien es competente para resolver.

101. Por tanto, se puede advertir que, de inicio, las bondades del procedimiento especial sancionador son que permite desahogar un procedimiento biinstancial, en el caso de Oaxaca, sobre hechos posiblemente constitutivos de una infracción en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en plazos breves y expeditos.

Aunado a que las autoridades involucradas en la sustanciación y resolución tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.

102. Asimismo, dado que el objeto del procedimiento especial sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo, su principal efecto es sancionar posibles conductas que constituyan violencia política en razón de género, lo que permitiría que, en caso de advertirse acreditarse la comisión de la conducta, el responsable sería sancionado de la forma más expedita y sumaria.

103. En ese contexto, es que se considera que no le asiste la razón a la actora, por lo que fue conforme a Derecho que el Tribunal local reencauzara el escrito de demanda local para que se tramitara mediante un procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

104. Es importante destacar que la citada determinación del Tribunal local en modo alguno constituye una vulneración al deber de juzgar con perspectiva de género, pues en el caso, lo que se buscó fue dar el cauce legal correcto e idóneo a la denuncia de actos que posiblemente constituyen violencia política por razón de género, a fin de que, observándose la garantía de audiencia, se llegue a la solución del conflicto, y en cuya resolución se deberá tener presente el citado deber de juzgar con perspectiva de género.

105. Derivado de lo expuesto, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

106. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1315/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.